

Primera Visitaduría General  
Expediente número: 439/2014 (PAP-PADFUP)  
Peticionario: SGA  
Agraviado: Mi persona y del C. IGS

Villahermosa, Tabasco; 23 de Noviembre de 2015

**Presidente Municipal del H. Ayuntamiento  
Constitucional de Tenosique, Tabasco.  
P r e s e n t e.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los artículos 1, 4, 10, fracción III; 19 fracción VIII; 56; 67; 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número **439/2014 (PAP-PADFUP)** y vistos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- El 03 de Abril de 2014, se recibió en éste Organismo Local, el escrito de petición del señor **SGA**, mediante el cual refirió presuntas violaciones a derechos humanos, **en su agravio y del C. IGS** atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, en el que se advierte lo siguiente:

“...El día 01 de abril del presente año alrededor de las 18:00 horas de la tarde fui detenido junto con el C. IGS, por 5 policías municipales de los cuales no podemos identificar por no acordarnos de su media filiación ni del número de patrulla en virtud de que todo ocurrió muy rápido, la detención fue en la calle \*\*\*\* por \*\*\*\* de esta Ciudad de Tenosique, Tabasco, lo anterior según ellos por infracción al bando de policía y buen gobierno de Tenosique, referente a tomar en la vía pública que ciertamente si habíamos tomado unas cervezas pero en el momento de la detención solo nos disponíamos a comprar en una tienda ubicada en la dirección ya señalada, así las cosas nos llevaron al suscrito y mi compañero IGS a una celda de Seguridad Pública municipal, llegando ahí le pedimos a uno de los policías que nos detuvo de cual desconozco su nombre y no recuerdo su media filiación que nos dejara hacer un llamada a nuestros familiares pero nos contestó que sí pero que eso lo viéramos con el policía que estaba de guardia y/o encargado de la Dirección de Seguridad Pública ese día, pero nunca supimos quién era esta persona porque le hablamos desde la celda pero jamás se acercó a nosotros estando completamente incomunicados.

Posteriormente como a las 20:00 horas, nuestros familiares se enteraron y acudieron a la oficina de Seguridad Pública a pagar la multa para que saliéramos pero no los entendieron ni lo canalizaron con el juez calificador y efectivamente permanecimos toda la noche arrestados sin ser puestos a disposición del Juez calificador que hoy sabemos por el mismo juez que ese día 01 de abril del presente año se encontraba en Seguridad Pública, al día siguiente 02 de abril del presente año alrededor de las 11:00 a.m. nuestros familiares pidieron hablar con el Director de Seguridad Pública



## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

para preguntar qué estaba pasando, el motivo por el cual no habíamos sido puestos a disposición del Juez Calificador pero el policía que estaba a cargo quien ya era otro del de la guardia de la noche anterior el cual tampoco conocemos su nombre, este les dijo que el director no estaba y después de tanta insistencia nos pusieron a disposición del juez calificador quien al preguntarle el motivo por el cual no fuimos puesto a disposición desde las 6:00 p.m. aproximadamente del día 01 de abril cuando fuimos detenidos nos comentó que a él nunca le informaron de nada, nunca le pusieron a su disposición nuestras detenciones por lo tanto él no podía hacer nada, que eso se trataba de los responsables de Seguridad Pública que no hacen su trabajo como debe ser y fue entonces que el Juez calificó las faltas reglamentarias y fijó la multa, fue así como pudimos salir de los separos de Seguridad Pública después de estar detenidos más de 16 horas sin pasar a disposición del juez calificador.

Estando así las cosas me inconformo por la actuación de los servidores públicos por los siguientes motivos:

A).- En contra de los policías aprehensores en virtud de ser ilegal la detención porque no estábamos tomando en la vía pública solo nos disponíamos a comprar,  
B).- En contra del policía municipal de Guardia en la Dirección de Seguridad Pública ubicada en la colonia lázaro cárdenas de Tenosique, el día 01 de abril del presente año por violentar nuestros derechos humanos de libertad al permanecer privados de ella más de 16 horas sin ser puesto de forma inmediata a disposición del juez calificador como lo establece el artículo 381, párrafo segundo del Bando de Policía y Gobierno de Tenosique que a la letra dice: “Cuando un ciudadano realiza conductas contrarias a las normas municipales, es la policía municipal la que debe llevarlo sin demora ante el juez calificador, éste ejercerá su jurisdicción administrativa e impondrá una multa o arresto preventivo al infractor hasta por 36 horas, facultad señalada por el artículo 21 constitucional”; C).- Asimismo por dejarnos incomunicados por 16 horas el cual no pudimos hacer ninguna llamada a nuestros familiares y D).- En cuanto al Director de Seguridad Pública por no estar en vigilancia de que la policía municipal realice su trabajo de la forma correcta y con forme a la ley sin atentar contra los derechos humanos...”

2.- El 03 de abril de 2014, el Lic. JD TM, en ese entonces Visitador Adjunto a la Oficina Regional Zona Ríos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos elaboró acta circunstanciada en la cual hizo constar:

1.-...“compareció el C. SGA mexicano de nacimiento, de 42 años de edad, trabajo: taxista, originario de esta ciudad de Tenosique, Tabasco y quien en este momento se identifica con su credencial para votar con clave de elector GZALSR72020327H200 quien al final se le devuelve por ser de utilidad personal, con domicilio actual ampliamente conocido en el poblado Nuevo México, Tenosique, Tabasco persona que RATIFCA en todas y cada una de sus partes el contenido de su petición y firma el escrito de inconformidad, presentado con fecha 03 de abril de 2014....”

3.- El 04 de Abril de 2014, la licenciada MS ML, en ese entonces Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de éste Organismo Local, emitió un acuerdo mediante el cual turnó a

la Primera Visitaduría General, el expediente número **439/2014 (PAP-PADFUP)**, para su calificación, integración, análisis y determinación.

4.- El 04 de Abril de 2014, se emitió un acuerdo de calificación de queja como presuntas violaciones a derechos humanos.

5.- El 04 de Abril de 2014, el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio número CEDH/1V-1200/2014, le notificó al señor SGA, la admisión de instancia de la petición.

6.- El 04 de Abril de 2014, el licenciado RIC, en ese entonces en su carácter de Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/1V-1201/2014, solicitó al C. JCRP, Director de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, el informe de ley en cuanto a los hechos atribuidos por el peticionario dentro de su escrito de inconformidad.

7.- El 19 de Mayo de 2014, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el oficio número DSPM/403/2014 de fecha 15 de Mayo de 2014, signado por el Gral. JC PR, Director de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, mediante el cual informa lo siguiente:

“...Por medio del presente escrito y en atención al Oficio CEDH/1V-1201/2014, que se desprende del expediente número 439/2014, radicado en la primera Visitaduría General, el cual se encuentra a su digno cargo manifiesto bajo protesta de decir verdad el siguiente informe: a) que es totalmente falso, lo que intenta hacer valer el C. SGA, a esa comisión estatal de derechos humanos, lo cierto es que a las 17:50 horas del día uno de abril de la presente anualidad, los agentes de tercera SLC y MÁMN, se encontraban de recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 001, sobre la calle 28 por 53 de la colonia Trinchera, al pasar enfrente del depósito de cerveza que se encuentra en la misma calle, observaron que se encontraba el quejoso acompañado del C. IGS, ingiriendo bebidas embriagantes por lo que se le indico que estaba cometido una falta administrativa y que se retiraran del lugar, al continuar los elementos su recorrido en el sector asignado, a las 18:05 horas regresaron por el lugar antes mencionado, encontrándose al quejoso y al C. IGS realizando la misma actividad, por lo que siendo una falta administrativa que se realizaba en flagrancia, sancionado por el artículo 135 del bando de policía y gobierno de este municipio, procedieron a asegurarlos y posteriormente a trasladarlos a los separos de la dirección, donde fueron recibidos a las 18:10 horas por el sub oficial HMR encargado de la mesa de guardia, b) para mayor ilustración se transcribe el artículo 135 del citado bando de policía y gobierno: Artículo 135.- Esta estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas e inhalar estupefacientes y enervantes en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública, es de precisar que en todo momento se le brindaron todas las atenciones al quejoso y al C. IGS en su estancia en las instalaciones de Seguridad Pública, c).- en contestación a lo señalado por el quejoso que no fue puesto a disposición de manera inmediata ante el juez calificador, le informo que el quejoso no se puso a disposición del Juez Calificador de esta H. Ayuntamiento, ya que el hoy quejoso fue detenido por ingerir bebidas

embragantes en la vía pública, el día 01 de abril de ñas presente anualidad, a las 18:05 horas, y por qué se encontraba en estado de ebriedad grado II, no era pertinente hacerlo, sino hasta que se le pasara el efecto, por tal motivo se le puso a disposición el día 02 de abril de la presente anualidad, a las 11:30 horas para que determinara su situación jurídica y d) ahora bien por ser una falta administrativa que se estaba ejecutando en flagrancia no existen documentos que ordenen la detención. Para robustecer esta contestación de queja del supuesto vulnerado se adjunta copia certificada del INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (IPH), DEL LIBRO DE ASEGURADOS DONDE CONSTA LA FECHA Y HORA QUE FUERON RECIBIDOS POR EL ENCARGADO DE LA MESA DE GUARDIA, ASI MISMO LA HORA DE QUE FUERON PUESTOS A DISPOSICION DEL JUEZ CALIFICADOR Y SALIDA DE LAS INSTALACIONES Y SERTIFICADOS MEDICOS DE LOS CC. SGA Y IGS....” (Sic)

8.- El 09 de Junio de 2014, el licenciado JLDM, en ese entonces Primer Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró acta circunstanciada de gestión telefónica, por medio de la cual asentó lo siguiente:

“... me comuniqué al número telefónico (045) 934.100.44.81, el cual fue proporcionado por el señor SGA, peticionario dentro del presente sumario, para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones por parte de este Organismo Local, por lo que una vez realizada tal acción, surgió una grabación que a la letra dice lo siguiente “Buzón Telcel”, la llamada se cobrara al terminar los tonos siguientes” seguidamente realice la misma operación, obteniendo el mismo resultado, del mismo modo procedí a otro número aportado por el impetrante con la finalidad de consumir su localización, el cual resulta ser el (045) 934.113.14.73; sin embargo después de haberlo digitado y dar tono de llamada, nadie respondió a la misma enviando como consecuencia inmediata al buzón de voz, motivo por el cual marque en una segunda vez; sin embargo en esta ocasión mando directamente al buzón. Por lo que el suscrito opto por marcar a un tercer número móvil resultando ser el (045) 934.115.83.90, el cual no dio tono y sonaba como si el celular se encontrara ocupado o descolgado...” (sic)

9.- El 12 de Septiembre de 2014, el licenciado RIC, en ese entonces, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio CEDH/1V-3664/2014 envió al Lic. ÁAJ Director del programa “Poder Informativo” radiodifusora X.E.V.A aviso radiofónico.

10.- El 12 de Septiembre de 2014, el licenciado RIC, en ese entonces, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio CEDH/1V-3665/2014 envió al Lic. GML Director del programa “Noticias” radiodifusora X.E.V.A aviso radiofónico.

11.- El 12 de Septiembre de 2014, el licenciado RIC, en ese entonces, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio CEDH/1V-3666/2014 envió al M.V.Z. JASO Director del programa “Telereportaje” radiodifusora X.E.V.A aviso radiofónico.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

12.- El 15 de Septiembre de 2014, el licenciado TRL, en ese entonces Primer Visitador Adjunto de este Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró acta circunstanciada de gestión telefónica, por medio de la cual asentó lo siguiente:

“...me comuniqué al número telefónico (045) 934.100.44.81, el cual fue proporcionado por el señor SGA, para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones por parte de este Organismo Local, por lo que una vez realizada tal acción y después de marcar tono de llamada nadie contesto a la misma, surgiendo una grabación que a la letra refiere lo siguiente: “buzón Telcel, la llamada se cobrara al terminar los tonos siguientes”... (Sic).

13.- El 06 de Noviembre de 2014, el licenciado IJM, en ese entonces Primer Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró acta circunstanciada de gestión telefónica, por medio de la cual asentó lo siguiente:

“...me comuniqué al número telefónico (045) 934.100.44.81, el cual fue proporcionado por el señor SGA señalado como numero para recibir citas y notificaciones, siendo mi llamada atendida por un apersona del sexo masculino quien dijo ser la persona que busco, por lo que el suscrito le hace de su conocimiento que el motivo de la llamada es para efectos de que se presente ante este Organismo Publico para tratar asuntos relacionados con el expediente de queja citado al rubro superior derecho, por lo que en el uso de la voz el peticionario manifiesta lo siguiente: entiendo y comprendo lo que me acaban de comunicar, sin embargo no puedo presentarme a comparecer ante las instalaciones de la Comisión Estatal ya que me encuentro enfermo y tengo que estar en reposo”, por lo que el suscrito le informa que posiblemente se realizara una diligencia al Municipio de Tenosique u nos volveremos a comunicar para poder fijar una cita, por lo que se le pide al peticionario que sea especifico en cuanto a las referencias de su domicilio, manifestando el peticionario, “poblado Nuevo México, Tenosique, Tabasco rumbo carretera a la palma, calle principal número 27” procediendo el suscrito a cortar la comunicación no sin antes agradeciendo la atención prestada a la presente llamada...” (sic).

14.- El 27 de Noviembre de 2014, el licenciado IJM, en ese entonces Primer Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró acta circunstanciada, por medio de la cual asentó lo siguiente:

“...me constituí en el poblado Nuevo México, Tenosique, Tabasco en el domicilio del C. SGA, a quien le hago saber que el motivo de mi visita es para dar el debido seguimiento al presente expediente, por lo que en este acto se le da a conocer el contenido del oficio número DSPM/403/2014 de fecha 15 de mayo de 2014, signado por el General JCPR Director de Seguridad Publica de Tenosique, Tabasco, del cual se dio lectura en todos y cada una de sus partes y al termino de lo antes referido el señor SGA manifestó “entiendo y comprendo la información que remite la autoridad que señale como responsable y si bien es cierto que había consumido bebidas embriagantes pero estaba consiente, por lo que también es cierto que su actuar fue el de retenerme sin que fuera puesto a disposición del juez

calificador de manera inmediata de tal manera que los hechos suscitaron tal y como lo señale en mi escrito inicial de inconformidad...” (sic).

15.- El 06 de Mayo de 2015, el licenciado OSR, en ese entonces Primer Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró acta circunstanciada, por medio de la cual asentó lo siguiente:

“...el suscrito realizo una llamada al número 93410044881, al entablar conversación y presentarme como Visitador Adjunto a la Primer Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pedí por favor me dijera con quien estaba en comunicación, a lo cual respondió “con quien desea hablar”, Al escuchar que respondió de esa forma le comente que deseaba hablar con el C. SGA, a lo cual respondió “es mi esposo” al saber que era su esposo le hice referencia que tenía que asistir a este Organismo Público para tratar asuntos relacionados a su expediente a lo cual contesto “ahorita no está pero yo le doy el recado” Así mismo yo le volví a comentar que se tenía que presentar ante estas oficinas de la Primera Visitaduría General y que para eso le otorgaba 10 días naturales para que aportara todo tipo de pruebas, a lo cual respondió “ya le daré el recado a mi esposo”, al estar de acuerdo y entender todo lo que le dije se despidió...” (sic).

16.- El 15 de mayo de 2015, el Lic. OSR, en ese entonces Primer Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró acta circunstanciada, por medio de la cual asentó lo siguiente:

“...el suscrito realizo una llamada al número 93410044881, al entablar conversación y presentarme como Visitador Adjunto a la Primer Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pedí por favor me dijera con quien estaba en comunicación, a lo cual respondió “con quien desea hablar”, Al escuchar que respondió de esa forma le comente que deseaba hablar con el C. SGA, a lo cual respondió “es mi esposo” al saber que era su esposo le hice referencia que tenía que asistir a este Organismo Público para tratar asuntos relacionados a su expediente a lo cual contesto “que le había dejado el recado a su esposo pero que no sabía cuándo podría ir ahí a derechos humanos” Así mismo yo le volví a comentar que se tenía que presentar ante estas oficinas de la Primera Visitaduría General y que para eso le otorgaba 05 días naturales para que aportara todo tipo de pruebas, a lo cual respondió “ya le daré el recado a mi esposo”, al estar de acuerdo y entender todo lo que le dije se despidió...” (sic).

17.- El 20 de mayo de 2015, el Lic. OSR, en ese entonces Primer Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró acta circunstanciada, por medio de la cual asentó lo siguiente:

“...el suscrito realizo una llamada al número 93410044881, al realizar la llamada se escucha el tono de marcación pero después de unos segundos entra una grabación a lo cual hace referencia “su llamada será transferida al buzón, para comunicarse al teléfono 93410044881 deje un mensaje después del tono siguiente...” intente por tres ocasiones más a lo cual el suscrito decidió dejar un mensaje de voz diciéndole al

petionario que era una llamada de Derechos Humanos presentándome y dándole un término de 05 días naturales para que se presentara ante este Organismo y proporcionara todas las pruebas pertinentes para poder darle seguimiento a su queja...” (sic).

18.- El 28 de agosto de 2015, el licenciado CPD, en ese entonces en su carácter de Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/1V-2773/2015, solicitó al C.P. CAVC, H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, solicitud de colaboración en cuanto a los hechos atribuidos por el petionario dentro de su escrito de inconformidad en relación al Juez Calificador del Municipio de Tenosique, Tabasco.

19.- El 04 de Septiembre de 2015, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el oficio número HACT/DAJ/275/2015 de fecha 03 de Septiembre de 2015, signado por el Lic. MÁAJ, Director de Asuntos Jurídicos del municipio de Tenosique, Tabasco, mediante el cual rinde informe el Juez Calificador Lic. LACR informando lo siguiente:

“...Por medio del presente escrito y en atención al Oficio HACT/DAJ/272/2015, de fecha 31 de Agosto del presente año, suscrito por usted relacionado con la queja Numero 439/2014 (PAP-PADFUP), signado por el Licenciado CPD, Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual solicita a esta autoridad rinda un informe en el que se precise la hora, fecha y lugar en el cual fueron puestos a disposición los quejosos C.C. SGA E IGS, así como anexar copias del certificado médico practicado en la humanidad de los citados quejosos, por lo anterior y después de realizar una búsqueda minuciosa en el archivo de este juzgado tanto en las Puestas a Disposición como en el Libro de Registro y Control de los Infractores del Bando de Policía y Gobierno correspondiente al año 2014, me permito informarle que no se encontró registro o dato alguno que precise que los quejosos, C.C. SGA E IGS, fueron puestos a disposición de esta autoridad, por consiguiente no se puede aportar la fecha, hora y lugar, así como copia del certificado médico de los quejosos, ya que como señale no fueron puestos a disposición de esta autoridad, por lo cual, reitero que la información de las personas solicitadas no se encuentra en los archivos que obran en la Oficina del Juez Calificador...” (Sic)

20.- El 13 de octubre de 2015, la Licenciada AEC, Primera Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró acta circunstanciada de llamada telefónica, por medio de la cual asentó lo siguiente:

“...me comuniqué al número telefónico 934 100 4481, el cual fue proporcionado por el Sr. SGA, para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones por parte de este organismo local, por lo que una vez realizada tal acción se escuchó una grabación la cual decía ...” El número que usted marco ha Sido Cambiado o se encuentra suspendido”... realizando la misma acción en dos ocasiones más y obteniendo el mismo resultado, la suscrita se comunica al segundo número telefónico 934 115 8390 proporcionado por el petionario el Sr. SGA, para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones por parte de este organismo local, por lo que una vez realizada tal acción se escuchó una grabación la cual decía ...” Buzón de Voz

después del tono deje su mensaje"... acción seguida la suscrita procede a dejarle un mensaje de voz identificándome como personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que me encontraba en la Delegación Regional de Tenosique tabasco hasta las 3 pm y sino estaba en sus posibilidades lo invitaba a comunicarse a los números de teléfono de la Comisión en Villahermosa, Tabasco 01 800 000 23 34, 01 (993) 3 15 35 45 y 01 (993) 3 15 34 67 ext. 19, En la Primera Visitaduría General en la cual radica su expediente 439/2014..."

21.- El 06 de Noviembre de 2015, la Licenciada LPMM, Primera Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró acta circunstanciada de llamada telefónica, por medio de la cual asentó lo siguiente:

"...me comuniqué al número telefónico 934 100 4481, el cual fue proporcionado por el Sr. SGA, para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones por parte de este organismo local, por lo que una vez realizada tal acción se escuchó una grabación la cual decía ..." El número que usted marco ha Sido Cambiado o se encuentra suspendido"... realizando la misma acción en dos ocasiones más y obteniendo el mismo resultado, la suscrita se comunica al segundo número telefónico 934 115 8390 proporcionado por el peticionario el Sr. SGA, para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones por parte de este organismo local, por lo que una por lo que la suscrita procede a marcar en dos ocasiones mas y obteniendo el mismo resultado, por lo que procede a concluir la llamada..."

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso la constituyen:

- 1.- El escrito de inconformidad de fecha 03 de Abril de 2014, presentado por el señor **SGA**, ante este Organismo Público.
- 2.- El acta circunstanciada de fecha 03 de abril de 2014, elaborada por el licenciado el Lic. JD TM, en ese entonces Visitador Adjunto a la Oficina Regional Zona Ríos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 3.- El acuerdo de fecha 04 de Abril de 2014, elaborado por la licenciada MSML, en ese entonces Directora de Quejas y Orientación de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 4.- El acuerdo de calificación de queja como presuntas violaciones a derechos humanos, de fecha 04 de Abril de 2014.
- 5.- El oficio número CEDH/1V-1200/2014 Notificación de Admisión de Instancia, de fecha 04 de Abril de 2014, signado por el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público
- 6.- El oficio número CEDH/1V-1201/2014 Solicitud de Informes, de fecha 04 de Abril de 2014, signado por el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público.

- 7.- El oficio número DSPM/403/2014 de fecha 15 de Mayo de 2014, signado por el Gral. JCPR, Director de Seguridad Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco.
- 8.- El acta circunstanciada de gestión telefónica de fecha 09 de Junio de 2014, elaborada por el licenciado JLDM, en ese entonces Primera Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 9.- El aviso radiofónico número CEDH/1V-3664/2014 de fecha 12 de Septiembre de 2014, elaborada por el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 10.- El aviso radiofónico número CEDH/1V-3665/2014 de fecha 12 de Septiembre de 2014, elaborada por el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 11.- El aviso radiofónico número CEDH/1V-3666/2014 de fecha 12 de Septiembre de 2014, elaborada por el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 12.-El acta circunstanciada de fecha 15 de Septiembre de 2014, elaborada por el licenciado TRL, en ese entonces Primer Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 13.-El acta circunstanciada de gestión telefónica de fecha 06 de Noviembre de 2014, elaborada por el licenciado IJM, en ese entonces Primer Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 14.-El acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2014, elaborada por el licenciado IJM, en ese entonces Primer Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 15.- El acta circunstanciada de fecha 06 de mayo de 2015, elaborada por el licenciado OSR, en ese entonces Primer Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 16.- El acta circunstanciada de fecha 15 de mayo de 2015, elaborada por el licenciado OSR, en ese entonces Primer Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 17.- El acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2015, elaborada por el licenciado OSR, en ese entonces Primer Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 18.- El oficio de colaboración número CEDH/1V-2772/2015 de fecha 26 de agosto de 2015, elaborado por el licenciado CPD, en ese entonces Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

19.- El oficio número HACT/DAJ/275/2015 de fecha 03 de Septiembre de 2015, signado por el Licenciado MAAJ, Director de Asuntos Jurídicos del municipio de Tenosique, Tabasco de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

20.-El acta circunstanciada de llamada de fecha 13 de octubre de 2015, signada por la licenciada AEC, Primer Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

21.-El acta circunstanciada de llamada de fecha 06 de noviembre de 2015, signada por la licenciada LPMM, Primer Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

### III. OBSERVACIONES

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 4 párrafo segundo, 10, fracción II, inciso a), 58, 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 72, 89 y 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por la C. **SGA**, cometidos en su agravio y del C. **IGS**.

En ese sentido y de acuerdo a los hechos planteados por el peticionario, se desprende que su inconformidad versa en contra de servidores públicos elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, y en el ejercicio de sus facultades previstas en el artículo 10 fracción II inciso a), esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer los hechos de petición.

Del análisis realizado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja, al tenor de los siguientes fundamentos y razonamientos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

#### a) Datos Preliminares:

El peticionario refirió que el día 01 de Abril de 2014, aproximadamente a las 18:00 horas, fue detenido en compañía de IGS, por elementos de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, permaneciendo retenidos aproximadamente dieciséis horas en los separos de dicha Dirección, sin ser puestos a disposición del Juez calificador.

Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se declaró competente para conocer de los hechos de petición, por lo que derivado de ello, de conformidad con lo establecido los artículos 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos relacionados con los artículos 30 fracciones I, II, V, VI y 78 del Reglamento Interno, se admitió la instancia de la queja, asimismo, con fundamento en los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procedió a solicitar a la autoridad presunta responsable un informe detallado en cuanto a los hechos que fueron atribuidos por el peticionario dentro de su escrito de inconformidad, circunstancia que fue atendida de la siguiente manera:

1.- Con oficio DSPM/403/2014 de fecha 15 de Mayo de 2014, la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, en esencia refirió que el peticionario y su acompañante fueron detenidos el día 01 de abril de 2014 a las 18:05 horas por elementos de la Policía Municipal de Tenosique, Tabasco, por cometer una falta administrativa y que fueron puestos a disposición del juez calificador el día 02 de abril del 2014 a las 11:30 horas.

De igual forma este organismo público encargado de proteger los Derechos Humanos a fin de recabar datos que permitiera obtener la verdad en el presente asunto realizó solicitud de colaboración al Presidente Municipal con oficio número CEDH/1V-2773/2015, en cuanto a los hechos que fueron atribuidos por el quejoso dentro de su escrito de inconformidad, circunstancia que fue atendida de la siguiente manera:

Con oficio HACT/DAJ/275/2015 de fecha 3 de septiembre de 2015, el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco remite el Informe rendido por el Juez Calificador mediante en el cual en esencia refirió:

“... Me permito informarle que no se encontró registro o dato alguno que precise que los hoy quejosos, C.C. SGA e IGS, fueron puestos a disposición de esta autoridad, por consiguiente no se puede aportar la hora, fecha y lugar, así como certificados médicos de los quejosos, ya que como se señala no fueron puestos a disposición de esta autoridad, por lo que reitero que la información de las personas solicitadas no se encuentran en los archivos que obran en la oficina del juez calificador...”

Por tal motivo, este Organismo Publico se avocó a la localización del peticionario y con fecha 27 de Noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 inciso c) del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se consideró oportuno dar a conocer al peticionario los informes de ley remitidos por las autoridades que señaló como presuntas responsables, diligencia en la cual el señor **SGA**, en el uso de la voz expresó lo siguiente:

“...entiendo y comprendo la información que remite la autoridad que señale como responsable y si bien es cierto que había consumido bebidas embriagantes pero estaba consiente, por lo que también es cierto que su actuar fue el de retenerme sin que fuera puesto a disposición del juez calificador de manera inmediata de tal manera que los hechos suscitaron tal y como lo señale en mi escrito inicial de inconformidad...” (Sic)

### b) De Los Hechos Acreditados

#### Retención Ilegal

De los hechos motivo de inconformidad, así como de las demás evidencias que obran en el sumario, se llega a la convicción de que el día de los hechos que señaló el señor **SGA** (01 de abril de 2014), fueron detenidos el peticionario y el C. **IGS**, por elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco y no fue puesto a disposición de la autoridad competente de manera inmediata o sin demora, tal y como lo ordena la legislación aplicable.

En este sentido es relevante indicar que en su informe, la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tenosique Tabasco, autoridad señalada como responsable, en el que hace notar que la detención de los señores **SGA e IGS**, se debió por una falta administrativa y sancionada en el artículo 135 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tenosique, Tabasco, cierto también es que los agraviados se le retuvo en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, sin que para ello existiera justificación alguna para que retuvieran a los citados agraviados pues en el mismo informe indicó que a las **18:05 horas**, del día **01 de abril de 2014** fueron asegurados y puestos a disposición del Juez Calificador hasta las 11:30 horas del día 02 de abril de 2014, lo que no acreditó, en razón de que el informe rendido por el Juez Calificador mediante escrito del 02 de Septiembre de 2014, se desprende que los quejosos **SGA e IGS**, no fueron puestos a su disposición, ello a pesar de que el Director de Seguridad Pública asevero lo contrario, sin que lo acreditará en autos del presente sumario, luego entonces tenemos que los quejosos fueron retenidos, más de dieciséis (16 horas), según lo confiesa plenamente la autoridad responsable en su propio informe rendido a través del oficio DSOM/403/2014, de 15 de mayo de 2014, en el que señalo que los agraviados fueron asegurados el 001 de abril de la presente anualidad (2014), a las 18:05 horas y puestos a disposición del Juez Calificador hasta el 02 de abril del mismo año a las 11:30 horas sin embargo, se acreditó en el presente asunto, que los agraviados no fueron puestos a disposición del Juez Calificador, por lo tanto, tenemos que fueron retenidos poco **más de dieciséis (16) horas**. Tal y como lo manifiesta el General JCPR Director de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco en su informe que remite a este organismo público.

De acuerdo a las constancias que integran el presente sumario se obtiene el siguiente cuadro comparativo de la hora de detención de los agraviados **SGA e IGS**, para determinar la hora en que se les detiene y la hora en la que fueron puestos a disposición ante el Juez Calificador de Tenosique, Tabasco:

Cuadro comparativo de acuerdo a los informes que remiten las autoridades señaladas como responsables, en el que hacen constar la hora de detención de los agraviados e ingreso a los separos de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco.

<p>Oficio DSPM/403/2014 de fecha 15 de Mayo de 2014, signado por el General JCPR, Director de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco.</p>	<p>Anexo: Certificados Médicos realizados en la humanidad de los C.C. IGS y SGA, signado por el Dr. LFOM, de fecha 01 de abril de 2014.</p>	<p>Anexo: Copia del libro de asegurados de fecha 01 de abril de 2014 en la cual se manifiesta su detención y puesta a disposición ante el Juez Calificador del Municipio de Tenosique, Tabasco.</p>	<p>Informe Policial de fecha 01 de abril de 2014 a las 18:05 hrs, signado por SLC y MAMN (responsable d aseguramiento y escolta)</p>	<p>Ficha de asegurado de fecha 01 de abril de 2014 a las 18:05 hrs signado por SLC y MAMN (responsable de aseguramiento y escolta).</p>
<p>"...a).- en el cual refiere que fueron asegurados a las dieciocho horas con cinco minutos del día 01 de abril del año dos mil catorce."</p>	<p>"...Siendo aproximadamente las diecinueve horas con veinte minutos del día 01 de abril de 2014 fueron examinados y encontrados clínicamente sanos pero con aliento etílico GII a los C.C. IGS y SGA.</p>	<p>"...Donde manifiestan el aseguramiento de los C.C. IGS y SGA, siendo las 18:00 hrs del día 02 de abril de 2014 y la nota al margen del pago de la multa el día 02de abril de 2014 a las 11:40 hrs.</p>	<p>"...Donde manifiestan que siendo las 18:05 hrs se percataron de dos personas ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública a los cuales minutos antes se les había llamado la atención haciendo caso omiso por lo que se les aseguro y se les traslado a los C.C. IGS y SGA a estos separos de esta dirección.</p>	<p>Una hoja de aseguramiento del C. IGS de fecha 01 de abril de 2014 a las 18:05 hrs, por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, en aparente estado de ebriedad signado por SLC y MAMN (responsable d aseguramiento y escolta)</p>

En virtud de lo anterior, resultó muy evidente que los señores **SGA e IGS**, permanecieron retenidos bajo la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, por un tiempo aproximado de **dieciséis horas**, lo que sin lugar a dudas se traduce en una omisión en el ejercicio de las atribuciones que tienen asignada los elementos policíacos, ya que dentro de las facultades atribuidas a éstos, no apareció ninguna relacionada con la de retener al detenido, además que cuando se trata de detenidos estos deben ser puestos a disposición de dicha autoridad de manera inmediata precisamente para no incurrir en irregularidades.

En consecuencia, la detención de los agraviados, se prolongó indebidamente bajo la responsabilidad de los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, toda vez que éstos los retuvieron, sin que existiera al efecto, alguna causa que soportara lícitamente su proceder, ya que en lugar de actuar sin dilación, toda vez que pudieron haberlos dejado a disposición del Juez Calificador el mismo día de su detención o en su caso de existir averiguación previa alguna, ponerlos a disposición del Agente de Ministerio Público en turno del Municipio de Tenosique, Tabasco, siendo oportuno tomar en cuenta que otra de las observaciones que robustecen el negligente desempeño de los elementos de la Policía Municipal a como lo es **la retención de más de dieciséis horas** del que fueron objeto los señores **SGA e IGS**, lapso que de ninguna manera justificaron los elementos de la Policía municipal de Tenosique, Tabasco, lo que se tradujo claramente en una violación a los derechos fundamentales de los agraviados.

Por tanto no está de más detallar que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco, en el informe que remite a este Organismo Público refiere que a las dieciocho horas con cinco minutos del día 01 de abril de 2014 se detuvo a los agraviados **SGA e IGS**, trasladándolos en consecuencia a las instalaciones de la Comisaria, quedando retenidos en los separos de la Cárcel Pública municipal, de acuerdo al parte informativo que suscriben los Oficiales SLC y Miguel Ángel Medina Nieto. Sin embargo; remite constancia de intoxicación etílica de fecha 01 de abril de 2014, elaborado a las **19:20 horas**, por el Dr. LFOM, y en la lista de detenidos que remite el Gral. JCPR, Director de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, refiere que pagan la multa las personas detenidas el día 02 de abril de

2014 a las 11:40 horas. Apareciendo como la hora de ingreso de los agraviados a los separos de la Policía Municipal, las 18:10 horas del 01 de abril de 2014. Lo que evidentemente demuestra la inaceptable actitud de los elementos de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, como lo es el de retener a los agraviados, sin dejarlos a disposición de la autoridad correspondiente. Lo que nos indica el mal actuar de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco.

En ese sentido, no ha lugar a dudas que la actitud de los servidores públicos relacionados con el caso que nos ocupa, violentaron los derechos humanos de los agraviados, pues no obra en los autos de la petición que se resuelve, evidencias que acrediten la legitimidad de sus acciones, ni esgrimen argumentos sólidos en relación al ejercicio omiso de sus funciones, ya que la detención de los agraviados fue en flagrancia respecto a la falta administrativa como lo señalan los elementos de la Policía Municipal de Tenosique, en el informe de fecha 01 de abril de 2014, signado por el C. Gral. JCPR, Director de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, no justificó de modo alguno, la retención ilegal en la que incurrieron los elementos de dicha corporación policial, por lo que dejaron de cumplir con la responsabilidad y el deber de proceder con estricto apego a derecho y de acuerdo con las atribuciones que tienen encomendadas con motivo de su encargo.

### c) De los Derechos Vulnerados

Del análisis puntual de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, es de precisarse que este Organismo Público llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa, se violentaron los derechos humanos de los señores **SGA e IGS**, por el actuar con el que ejercieron sus funciones los elementos de la Policía de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, lo que se tradujo en transgresiones al **Derecho a la Libertad, Acciones y Omisiones contrarias al ejercicio del Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **retención ilegal**.

Como resultado, del indebido proceder de los elementos de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco se convirtió claramente en una violación a los derechos fundamentales del gobernado, al no atenderse lo dispuesto en los numerales 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el estado y que a la letra dicen:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 16 (Párrafo primero).**- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.(...)

**(Párrafo cuarto)** “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO

“...**Artículo 144.** En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público. El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso...”

Por lo tanto, en el ámbito local, los elementos de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, relacionados con los hechos del presente sumario, ha vulnerado disposiciones normativas que regulan su actuar; mismas que se transcriben a continuación:

### LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TABASCO

“...**Artículo 2.** Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado deben observar invariablemente como principios normativos en su actuación y conducta, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.”

“...**Artículo 27.** La actuación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo deberá fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.”

“...**Artículo 32.** Son obligaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, en el ejercicio de su función:

III. Respetar y proteger los derechos humanos;

VI. Poner a disposición del Ministerio Público o autoridades competentes, a las personas detenidas en casos de delito flagrante o faltas administrativas;..”

“...**Artículo 79.** La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.”

Además, la actitud asumida por los elementos de la Policía de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, relacionados con el caso que se ventila, podría configurar la hipótesis prevista en el artículo 254 del Código Penal en vigor el cual textualmente dice:

“...**Artículo 254.** Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a doscientos días multa al servidor público que, habiendo realizado una aprehensión en flagrante

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

delito, o habiendo recibido a un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por cualquier persona, no lo ponga inmediatamente a disposición del Ministerio Público...”

En ese sentido es importante comentar que de las constancias que integran el presente sumario se llega a la convicción de que los señores **SGA e IGS**, no fueron puestos a disposición de la autoridad competente.

De lo anterior, este Organismo Público considera que, si bien es cierto, la autoridad no niega los hechos planteados que se le instruye dentro del presente caso tal y como lo manifiesta a través del informe de ley que rinde a este organismo público, también lo es que dicho pronunciamiento no es suficiente para eximirla de las transgresiones a derechos humanos en que incurrieron, ya que sus aseveraciones si bien es cierto pueden justificar la detención de los agraviados, la misma por ese simple hecho no justifica que tengan facultades para retener a los detenidos, como lo fue en el caso de los señores **SGA e IGS**, por parte de los elementos de la policía municipal de Tenosique, Tabasco, además de que dicho acto de retención se encuentra sustentado con medios de prueba suficientes para demostrarlo, tal y como ha quedado asentado en el cuerpo de la presente resolución.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos llega a la convicción que no sólo se vulneraron los derechos humanos de los señores **SGA e IGS**, sino que además, los elementos de la Policía de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, transgredieron lo dispuesto en la normatividad nacional e internacional, como lo son los **artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, mismos que de manera textual refieren lo siguiente:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

### DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

**Artículo I.** Todo ser humanos tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Por otra parte, el carácter de servidor público que tienen los elementos de la Policía de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, los obliga a la estricta observancia de las leyes que regulen su actividad, debiendo cumplimentar sus funciones con diligencia y legalidad, lo cual en el caso sujeto a examen no acontece, transgrediendo por tal razón el artículo **47, fracción I, y XXI**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, ya que precisamente su responsabilidad se deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos **66, 67 fracción III y 71** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, mismas que se citan en forma textual para mayor constancia:

### Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

“Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.-

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”

“...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Artículo 67.- “...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:...”

“...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

Artículo 71.- “...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen:

**“RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que incurran en delito; **C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública,** y D).- La responsabilidad civil para los servidores público que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuesto y sanciones propias aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

Amparo en revisión 237/94. FRANCISCO VERA ACOPA y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: FRANCISCO VERA ACOPAJDR. Secretaria: ACO.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: P. LX/96. Página: 128.

**EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS. RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.-** El Funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que el impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole Administrativa, Civil o Penal. La responsabilidad Administrativa se origina por la Comisión de Faltas disciplinarias y de lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica

de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar; definía la primera de ellas en los siguientes términos: **Administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos.** Se está en presencia de la Responsabilidad Civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el Patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo, aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el gobierno federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la Comisión de un delito. Y se incurre en Responsabilidad Penal, cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la Ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238 empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la Ley Penal la fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la Ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al Derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

QAG. Página 846 Tomo LXXX. Abril 19 de 1944. Cuatro votos. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXX. Página: 846.

#### IV. DE LA REPARACIÓN.

Es importante establecer que los Derechos Humanos, son todas aquellas condiciones esenciales que le dan forma a la integridad de la persona, consecuentemente, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.

En el entendido de que la recomendación es la materialización de esa labor de protección y defensa de derechos humanos, por lo cual, ésta debe de ir encaminada a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, así como, garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.** En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

### a) De la reparación del daño:

Así pues, cuando ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, de reparar el daño la cual tendrá que ser acorde al caso en concreto, teniendo como finalidad evitar actos repetitivos violatorios de derechos humanos, siempre que esta sea materialmente posible.

En ese sentido, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte de los elementos de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, para paliar o minimizar lo más posible, el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular; visto lo anterior, es justificado determinar otra forma en que se pueda resarcir el daño causado, en tal caso se tiene a bien considerar la reparación del daño en el sentido de garantizar la no repetición de la conducta indebida como lo analizado en el presente caso, por lo cual tiene suma importancia señalar que dicha reparación siempre se determinará conforme a las circunstancias de cada caso en particular.

Importante es señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, en tal sentido, de conformidad con el principio pro persona, es necesario su ampliación en el caso que nos ocupa; según establece el artículo 1 que a la letra dice:

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Artículo 1.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley..”

### CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO.

#### CAPÍTULO IX

#### REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

“...**Artículo 28.-** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

El Estado responde subsidiariamente con sus servidores públicos por los daños y perjuicios causados por estos, cuando incurran en delito con motivo y en el ejercicio de sus funciones...”

Es preciso hacer de su conocimiento que de conformidad con las reformas en materia de derechos Humanos, realizadas a la Constitución Federal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011, mediante el cual se modificaron el segundo y tercer párrafo del apartado B del artículo 102 y en la Constitución local, se reformó el artículo 4 del capítulo III, publicada en el Periódico Oficial extraordinario número 84, de fecha 13 de septiembre de 2013, en el cual se establece que todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, mismas que a continuación se señalan:

### CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“...**Artículo 102 B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos

organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

### CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO

“...**Artículo 4.-** Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica, funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta o ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

#### b) De la Sanción

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es fundamental recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo anterior y considerando que la actuación de los funcionarios públicos violentó los derechos humanos de la agraviada, así como fue contraria al ordenamiento jurídico nacional e internacional, es menester que éstos sean sancionados a fin de proteger a los ciudadanos de

los abusos de las autoridades, por lo que debe aplicarse la sanción correspondiente a los responsables, resultando apremiante que se realicen las investigaciones administrativas necesarias para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente resolución.

Lo anterior en razón de que los servidores públicos adscritos a Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, en su carácter de servidores públicos, están sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la que les impone el deber de desempeñar sus funciones con legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento ocasionará el procedimiento y las sanciones que en su caso correspondan, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I y XXI de la citada Ley, por lo que dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mismo que al efecto dice:

### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**

“Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.- El Gobernador del Estado, para los efectos de este título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal.- Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de las Secretarías, el Procurador de Justicia, los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federales, y a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.”

“Artículo 67.- La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:... III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

“Artículo 71.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.”

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencia:

### **RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.-**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”



Derechos Humanos  
Comisión Estatal Tabasco

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Amparo en revisión 237/94. FRANCISCO VERA ACOPA y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: FRANCISCO VERA ACOPA. Secretaria: ACO.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Tesis P. LX/96. Página 128.

### **EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.**

El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole administrativa, civil o penal. La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar, definía la primera de ellas en los siguientes términos: administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de la responsabilidad civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II, del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la comisión de un delito y se incurre en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238, empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la ley penal. La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla. Amparo administrativo en revisión 1203/42. QAG. 19 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro FC no intervino en este asunto por las razones que se asientan en el acta del día. Relator: GF.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

### **V. RESOLUTIVO**

**RECOMENDACIÓN 121/2015:** Se Recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que incurrieron los elementos de la Policía de Seguridad Pública, involucrados en los actos descritos en el capítulo precedente, y se les sancione conforme lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

**RECOMENDACIÓN 122/2015:** Se Recomienda se instruya por escrito a quien corresponda para efectos de que se le de vista a los señores **SGA e IGS**, en relación al procedimiento administrativo que se inicie, con motivo de las irregularidades cometidas por los servidores públicos, y que dieron origen al presente expediente, para efectos de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

**RECOMENDACIÓN 123/2015:** Se Recomienda gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya al titular y a elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, para que en casos sucesivos y/o semejantes, todas las personas detenidas, sean puestas de manera inmediata y sin dilación alguna ante la autoridad que resulte competente para resolver su situación jurídica, con la finalidad de evitar actos como los que originaron el presente asunto.

**RECOMENDACIÓN 124/2015:** Se Recomienda gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de los elementos de la Policía Municipal de Tenosique, Tabasco, y de manera específica a quienes estuvieron involucrados en el presente caso, sean capacitados en temas relativos a derechos humanos y principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Las presentes Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.



## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

**F R A T E R N A L M E N T E,**

**DR. JMAS  
TITULAR DE LA PRESIDENCIA**